



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Divisorio No. 2018 – 00036

De entrada, se advierte que el avalúo catastral aportado por el extremo demandante no es admisible, por cuanto, en primer lugar, lo preceptuado en el artículo 444 del C.G del P., no le es aplicable a este proceso dada la naturaleza del asunto que nos ocupa – divisorio; y, en segundo lugar, téngase en cuenta que el precio base de la subasta del inmueble materia de litis resultará del avalúo comercial que las partes alleguen al plenario, tal y como lo dispone el artículo 411 de la codificación en comento.

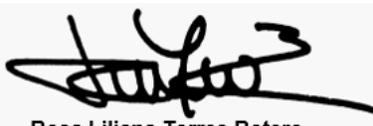
Por ende, se ordena a la parte actora que arrime al plenario la actualización del avalúo comercial requerido, en la forma y los términos que prevé el artículo 226 de la codificación en comento; para tal fin se le concede el término de treinta (30) días, so pena de imponer las sanciones previas en el artículo 317 *ibidem*,

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria